

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO -EFECT. GARANT. REAL- NUMERO 2021 - 00246
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: FREDY ALEXANDER BELLO PERILLA y OTRA.

Adjúntese a las presentes diligencias y téngase en cuenta las documentales allegadas por la actora y que tienen que ver con la notificación del mandamiento de pago proferido dentro del proceso referenciado, a los ejecutados, señores **FREDY ALEXANDER BELLO PERILLA y ANA TERESA GONZÁLEZ VARELA**, enviadas al correo electrónico info@ipmsa.com.co, misma dirección electrónica dada a conocer en el libelo demandatorio, por medio de la empresa de correos **EL LIBERTADOR**, con **acuse de recibido para los dos citatorios el 16 de julio de 2021**, por cumplir con los requisitos de los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 y demás desarrollos jurisprudenciales. -fls.46 a 49CD-

Por lo antes referido se tiene que los demandados, señores **FREDY ALEXANDER BELLO PERILLA y ANA TERESA GONZÁLEZ VARELA**, fueron notificado del mandamiento de pago, conforme lo indican las normas antes referidas y dentro del término concedido no hicieron pronunciamiento alguno, por lo que el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, El Juzgado Civil Municipal de Ubaté,

DISPONE

PRIMERO: TENER como fecha de notificación del auto mandamiento de pago, a los demandados, señores **FREDY ALEXANDER BELLO PERILLA y ANA TERESA GONZÁLEZ VARELA**, al finalizar el día **veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, que corresponde dos días hábiles después al envío del mensaje de datos. -inciso 3º del Art.8 Decreto 806 de 2020-

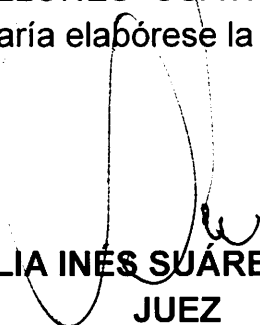
SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución contra los demandados, señores **FREDY ALEXANDER BELLO PERILLA y ANA TERESA GONZÁLEZ VARELA**, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que con el producto de los bienes que se encuentran cautelados o los que se llagaren a embargar y secuestrar o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demanda. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se señalan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$3'405.000). Por Secretaría elabórese la misma.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ